



Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00077-00
Demandante	Heribardo chacón Marín.
Demandado	Municipio Altos del Rosario
Auto interlocutorio No.	211
Asunto	Resolver recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2022 se profirió auto declarando en desacato al señor Julio César Salas Baldovino, en calidad de alcalde del Municipio de Altos del Rosario, Bolívar, por incumplir en forma injustificada al incumplimiento de la orden de remisión prueba documental decretada en audiencia inicial de 25 de febrero de 2021, por lo que dispuso sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual al burgomaestre, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44-3 CGP. Decisión que fue notificada por estado electrónico No 14 de 22 de febrero de 2022.

El 24 de febrero de 2022, el alcalde del Municipio de Altos del Rosario, presentó recurso de reposición contra auto interlocutorio No 75 del 18 de febrero de 2022, señalando lo siguiente:

Que el 8 de febrero de 2022, describió el traslado que le fue concedido en el trámite incidental, dentro del cual explicó las razones que habían conllevado para no enviar los documentos pertenecientes a la historia laboral del señor Heribardo Chacón Marín, ante su inexistencia física en los archivos de la alcaldía municipal, procedió a ordenar su reconstrucción y a conminar al interesado para entregar la documental que disponía, lo cual hizo el 3 de diciembre de 2021 mediante acto administrativo se declaró la reconstrucción de los documentos entregados por el señor Chacón Marín

... es claro que, uno de los requisitos para la sanción por desacato, es que la falta atribuida o imputada al infractor tenga suficiente comprobación; sin embargo, en la causa que se me sigue, aporto la remisión de mis exculpaciones en el trámite del

Página 1 de 6





incidente, el día 8 de febrero del año que avanza, lo cual acredito con el pantallazo que le remito nuevamente en la sustentación de este recurso, donde ejercí mi defensa material, justificando el retardo de la remisión; no obstante a lo anterior, su señoría argumenta al declarar mi desacato, que ni si quiera la apertura del incidente , me hubiere motivado para romper el silencio que venia guardando con respecto al pedimento judicial.

En consecuencia y con todo respeto, le solicito a su señoría, se sirva ordenar para que se verifique el contenido del correo enviado el 8 de febrero del presente año a su despacho, cuyo pantallazo adjunto a la interposición del presente recurso para que se estime la consideración de justificación a la omisión en referencia y , por consiguiente del cumplimiento de mi obligación institucional de remitir los documentos y pruebas solicitadas, una vez la alcaldía municipal dispuso de tales documentos por la intervención dele interesado y el trámite de reconstrucción ordenado.

Por todo lo anteriormente expuesto, señora, le ruego revocar el auto interlocutorio numero 075 del 18 del presente mes y año”

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece sobre dicho recurso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.”

Así mismo el art 44 del CGP, en su parágrafo señala lo siguiente:

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Conforme a lo anterior, resulta procedente el recurso de reposición. Ya que la norma indica que el recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario;





y en el presente caso, no hay norma legal en contrario y de igual manera atendiendo contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición.

Así mismo el infractor, alcalde del Municipio de Altos del Rosario se encuentra legitimado para presentar recurso de reposición dado que la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en su artículo 59, dispone que el sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentarlo.

Ahora, en cuanto a la oportunidad se tiene que el artículo 59 ibidem dispone que el sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar por lo que, conforme a dicha normatividad, el recurrente interpuso el recurso en oportunidad por cuanto que fue notificado el 22 de febrero de 2022¹ y el recurso fue interpuesto el 24 de febrero de 2022², es decir, fue presentado en oportunidad.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Los argumentos del recurso se centran en afirmar que el 8 de febrero de 2022, recorrió el traslado que le fue concedido en el trámite incidental, dentro del cual explicó las razones por las cuales se encontraba en imposibilidad física de enviar los documentos pertenecientes a la historia laboral del señor Heribardo Chacón Marín, ante su inexistencia física en los archivos de la alcaldía municipal, y que por ello procedió a ordenar su reconstrucción administrativa, conminando al interesado a la documental que de la que disponía, lo cual hizo el 3 de diciembre de 2021, y por acto administrativo se declaró la reconstrucción de los documentos entregados por el señor Chacón Marín.

Lo anterior lo acreditó con el pantallazo que remitió justificando el retardo de la remisión.

Y pide se revoque la sanción impuesta.

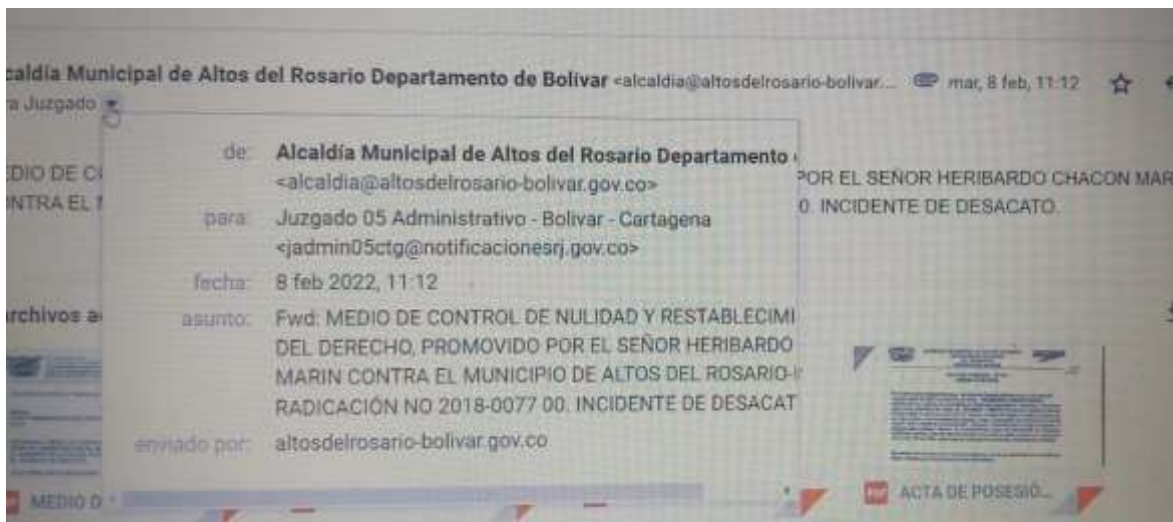
Verificado el recurso de reposición junto con las documentales que aporta como prueba el señor alcalde del Municipio de Altos del Rosario³, se encuentra pantallazo del correo de 08 de febrero de 2022, en el que alcalde presenta exculpaciones al incidente de desacato, pero erróneamente lo hizo al correo de notificaciones del Juzgado(jadmin05ctgnotificacionesrj.gov.co), como se detecta:

¹ Expediente Digital, documento 51.

² Expediente Digital, documento 55.

³ Documento No 57.





Entonces, encuentra el despacho que al momento de decidir el presente incidente de desacato, tales documentales no reposaban dentro del expediente como quiera que el incidentado envió su justificación al correo de notificaciones del juzgado, que solo es exclusivo para notificar a las entidades, y que el correo habilitado para recibir memoriales es el admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, atendiendo a que el accionado aportó su justificación incluso antes de decidirse el incidente se tendrá en cuenta dicho correo, tomando en consideración que el propósito del incidente es lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

Así las cosas, el Alcalde del Municipio de Altos del Rosario, manifiesta que revisado el archivo general del municipio y el particular de los empleados no se ha encontrado la documental, por lo cual, conforme al art.17 de la Ley 1437 de 2011, le solicito al demandante del presente proceso allegara las documentales que reposan en su poder para iniciar la reconstrucción administrativa documental, y el día 16 de diciembre de 2021 se expidió acto administrativo ordenando la reconstrucción de documentos solicitados y entregados por el señor Chacón Marín el día 3 de ese mismo mes y año, consistentes en el acta de posesión numero 15 de enero de 2012, acta de notificación personal de la resolución numero 001 del 15 de julio de 2013, así como copia de la misma resolución y el decreto de nombramiento No 12 de enero 10 de 2012, anotando que los documentos de copia de la hoja de vida y certificación de pago, no fueron aportados por el interesado, por lo cual no fueron objeto de reconstrucción.

Y en el expediente digital (60-67) se observa que el Alcalde Municipal aporta acta de posesión No 15 de enero de 2012, Acta de notificación personal 15 de agosto de 2013, Resolución No 001 de 15 de julio de 2013, Decreto de nombramiento No 012 de enero 10 2012, acta de entrega de los documentos señalados, certificación del cargo ejercido por el señor Heribardo Chacón, en cuanto a la naturaleza y cargo y certificación de los antecedentes laborales.

La Corte constitucional en sentencia C-2018 de 1996, esgrimió lo siguiente:





“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan y , obviamente, de la sociedad en general , pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta corporación ha definido de la siguiente manera:

Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados o correccionales a los demás empleados públicos o particulares... las sanciones que el juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos administrativos, contra los cuales proceden recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas: en cambio los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales desde el punto de vista orgánico funcional y material.

No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso , teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el art. 29 CN “

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez 1.” Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”

De modo que, como quiera que el inculpado se justifico dentro del término y allegó las documentales requeridas, la conducta desplegada por el señor Julio Cesar Salas Baldovino, en su calidad Alcalde y Representante legal del Municipio de Altos del Rosario, en los hechos u omisiones cumple con los presupuestos indicados en la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para no ser meritorio de la sanción correctiva.





Por todo lo anterior, se repondrá la decisión y, en su lugar, se revocara la sanción impuesta en decisión del 18 de febrero 2022, que declaro en desacato al Alcalde del Municipio de Altos del Rosario-Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 18 de febrero de 2022, revocándolo por lo expuesto y por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aef619e8b1ac93485796500a5681776139fb734db5562da8cc963e1cdb0156a

Documento generado en 13/05/2022 02:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

